REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (13) de diciembre del año dos mil diecisiete (2.017)

Expediente: 19001 33 33 008 2014 00492 00
Demandante: JOSE VELASQUEZ OCAMPO Y OTROS
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
M. de Control: REPARACION DIRECTA

SENTENCIA No. 245

1.- Antecedentes

1.1.- La demanda[1]

Procede el Juzgado a decidir la acción contencioso administrativa – medio de control Reparación Directa, presentada por JOSE VELASQUEZ OCAMPO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, tendiente a obtener la responsabilidad administrativa y patrimonial por los perjuicios morales padecidos por los actores con ocasión de la lesión sufrida por MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA, en hechos ocurridos el día 12 de noviembre de 2012, mientras prestaba el servicio militar obligatorio en el Municipio de Suárez - Cauca, los cuales aducen son atribuibles a la entidad demandada.

Como argumentos fácticos señala la parte actora que Michael Stiven Nazareno Segura, es hijo biológico de José Velásquez Ocampo, primo de Paola Nazareno Segura y hermano de Jurley Marcela Velásquez Prado, Valeria Velásquez Valor, Carlos Mario Velásquez Navia, Karen Liseth Velásquez Navia y Naslly Gisseteh Velásquez Prado, que guarda especiales relaciones de cariño, afecto y ayuda mutua con su padre biológico, prima y hermanos, propias de un núcleo familiar con quienes ha convivido bajo el mismo techo en el municipio de Cali - Valle del Cauca.

Afirma el apoderado de la parte demandante que el estado de salud de Michael Stiven Nazareno, al ingresar al Ejército Nacional era bueno y al momento de sufrir la lesión física se encontraba bien de salud y no tenía ninguna clase de incapacidad. Adicionalmente señala que el padre, la prima y hermanos de Michael Stiven, han sufrido mucho moralmente con la grave lesión y por lo tanto deben ser indemnizados.

1.2.- Contestación de la demanda[2]

La Apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional se opone a que se fallen favorablemente todas y cada una de las declaraciones y condenas reclamadas por la parte demandante, al considerar que los hechos

1Folios 26 a 36 del cuaderno principal.

2Folios 55 a 71 del cuaderno principal.

en que se fundamenta la acción reparatoria, no constituyen una falla en el servicio ni un daño especial, con el fin de atribuirle a la Entidad, responsabilidad, lo anterior teniendo en cuenta que la lesión padecida por el soldado regular MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA fue culpa de un tercero, además no obra en el expediente la correspondiente Acta de Junta Médico Legal que determine a ciencia cierta si el accionante realmente sufrió una disminución en su capacidad laboral.

Por otro lado, manifiesta la parte demandada que dentro del presente proceso se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, teniendo en cuenta que el accionante JOSE VELASQUEZ OCAMPO, quien dice ser el padre biológico del joven MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA no aporta ninguna prueba idónea ni pertinente que demuestre que realmente es el padre biológico del lesionado y por consiguiente a los menores que representa como supuestos hermanos de éste tampoco se encuentran legitimados en la causa por activa para demandar dentro del presente proceso.

Adicionalmente, afirma que el verdadero núcleo familiar del soldado regular Michael Stiven Nazareno Segura ya instauró demanda de reparación directa por la lesión padecida por el mencionado joven, proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Popayán

Señala la apoderada de la parte accionada que el hecho dañoso con el que se pretende recibir reconocimiento pecuniario no es atribuible a la entidad que representa, toda vez, que no existe en el expediente soporte legal ni probatorio para indicar que es responsable de los supuestos perjuicios causados a la parte actora, con ocasión de las lesiones sufridas por el soldado NAZARENO SEGURA el 12 de noviembre de 2012 en el Municipio de Suárez-Cauca.

Finalmente propuso las excepciones que denominó *"Falta de Legitimación en la Causa por Activa"; "Causal de exculpación. Hecho de un tercero" "Inexistencia de las Obligaciones a Indemnizar"; y la "Genérica o Innominada".*

1.3.- Alegatos de conclusión

1.3.1.- Alegatos de la entidad demandada[3]

En esta oportunidad procesal la apoderada de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL en sus alegaciones finales señala que conforme a lo probado en el proceso se tiene que se encuentra demostrado las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos conforme el contenido del informativo administrativo por lesiones No. 001 del 12 de enero de 2013 y de acuerdo al informe suscrito por el C3 MADRIGAL RUFINO comandante de escuadra del pelotón de fortaleza 66 el día 12 de noviembre de 2012 siendo aproximadamente las 9:00 horas en el municipio de Suárez Cauca durante desarrollo de la misión táctica Noriega de la operación república en coordenadas 02-57-04 76-42-04 donde el SLR NAZARENO SEGURA MICHAEL sufre una herida por arma de fuego ocasionada por el SLR CORDOBA PEREZ ALEX produciéndole una herida en el glúteo izquierdo fue atendido en el hospital de Suárez Cauca y finalmente remitido a la Clínica Valle de Lili en la Ciudad de Cali, donde la diagnosticaron trauma penetrante en el abdomen y

3 Folios 92 a 99 de cuaderno principal.

traumatismo del recto. Asimismo señala que se encuentra demostrado la pérdida de la capacidad laboral del 70.31%.

Por otro lado, señala la representante de la entidad demandada que no se encuentra demostrado la legitimación en la causa por activa de la parte accionante, ya que no se allegó al proceso prueba que determine que a ciencia cierta si el señor JOSE VELASQUEZ OCAMPO, es el padre del lesionado MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA y que los hijos del accionante principal sean hermanos del joven NAZARENO SEGURA, por lo anterior afirma no ser viable que dentro del presente asunto se despachen favorablemente las pretensiones de la parte accionante, esto teniendo en cuenta que en el registro civil del joven lesionado no figura padre alguno ni tampoco obra dentro del proceso prueba que demuestre que se hubiese dado inicio a un proceso de filiación extramatrimonial por parte del señor JOSE VELASQUEZ OCAMPO, con el fin de reconocer como hijo suyo al joven MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA, tampoco obra dentro del proceso prueba de ADN con la que se demuestre que el joven NAZARENO SEGURA es hijo del señor JOSE VELASQUEZ OCAMPO.

Finalmente, solicita disponer en sentencia de instancia que no le asiste a la entidad demandada responsabilidad u obligación alguna de resarcir los supuestos perjuicios demandados, por carecer de apoyo en hechos reales y prueba suficiente que demuestre la legitimación en la causa por activa de la parte accionante.

1.3.2.- De la parte demandante[4]

La parte actora presentó alegatos dentro del término señalado por la ley, e inicialmente señala que se le imputa responsabilidad patrimonial al Estado como consecuencia de las graves lesiones padecidas por el señor NAZARENO SEGURA, en razón a los hechos acaecidos el día 12 de noviembre de 2012, en el Municipio de Suarez–Cauca, al sufrir herida con arma de fuego oficial por uno de sus compañeros de pelotón, cuando se encontraba prestando servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional como soldado regular, afirma como consecuencia de los hechos señalados que aquel recibió tratamiento prolongado por parte de la Dirección de Sanidad Militar, y una vez recuperado de la gravedad del daño, fue valorado y diagnosticado con secuelas permanentes y una incapacidad laboral definitiva del 70.31%.

Adicionalmente manifiesta que el presente caso debe resolverse bajo el régimen de la responsabilidad objetiva por "riesgo excepcional" teniendo en cuenta que el daño antijurídico sufrido por el señor NAZARENO SEGURA, se produjo durante la prestación del servicio militar obligatorio como soldado regular.

Finalmente afirma que la lesión ha producido consecuencias graves "al punto que el demandante ha perdido parte del disfrute de ciertas cosas por los dolores que le producen realizarlos, moralmente es agobiante para un joven que está en la plenitud de su vida, por ello solicita una condena equivalente a CIEN (100) SMLMV por concepto de daño moral para cada uno de los demandantes.

1.3.3.- Concepto de la representante Ministerio Público[5]

La Representante del Ministerio Público rindió concepto de fondo en el término de Ley, haciendo inicialmente un recuento de la demanda y su contestación,

4Folios 105 a 108 de cuaderno principal.

5Folios 100 a 104 de cuaderno principal.

así como el análisis del material probatorio allegado, para concluir que los demandantes no demostraron el parentesco con el lesionado directo, ni probaron su condición de terceros damnificados por las lesiones sufridas por MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA, estando a su cargo hacerlo, tal como lo consagra el artículo 167 del C.G.P., en consecuencia considera que está probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por ello se deben denegar las pretensiones.

2.- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1.- Presupuestos procesales

2.1.1.- Caducidad y procedibilidad del medio de control.

En el caso sub examine, no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011 que prescribe dos (2) años, pues los hechos datan del 12 de noviembre de 2012, es decir, tenía un lapso para presentar la demanda que corrió desde el día 13 de noviembre de 2012 hasta el día 13 de noviembre de 2014, y la demanda se interpuso el día 11 de noviembre del año 2014, o sea, dentro de la oportunidad legalmente prevista.

Por el medio de control, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de ocurrencia de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en Primera Instancia, conforme lo previsto en los artículos 140, 155 # 6 y 156 # 6 de la Ley 1437 de 2011.

2.2.- Problema jurídico principal.

Como se estableció en otra oportunidad procesal, el problema jurídico que se debe resolver se centrará en determinar si la Entidad demandada es responsable por el hecho dañoso génesis de la demanda y si por tanto, tiene el deber de reparar los perjuicios que se encuentren debidamente acreditados a favor de la parte actora. Igualmente deberá determinarse si los actores cuentan con la legitimación necesaria para actuar como tal.

2.3.- Problemas jurídicos asociados

(i) ¿se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por activa?

2.4.- Tesis

Para el Juzgado, LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no está obligada a responder por los supuestos perjuicios ocasionados a la parte actora con ocasión de la lesión sufrida por MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA, el día 12 de noviembre de 2012, toda vez que los demandantes no demostraron el parentesco ni probaron su condición de terceros damnificados.

Para explicar la tesis planteada, el despacho abordará el estudio de los siguientes ejes temáticos: (i) Lo probado en el proceso, y (ii) Falta de legitimación en la causa por activa.

2.5.- Razones de la decisión

PRIMERA.- Lo probado dentro del proceso

De conformidad con los documentos obrantes en el expediente fue posible determinar lo siguiente:

PARENTESCO:

- MICHAELL STIVEN NAZARENO SEGURA nació el día 31 de marzo del año 1993 y es hijo de LUZ EDEN NAZARENO SEGURA, según certificado de nacimiento que obra a folio 6.

- JURLEY MARCELA VELASQUEZ PRADO es hija de ALEXANDRA PRADO JARAMILLO y de JOSE VELASQUEZ OCAMPO, según certificado de nacimiento que obra a folio 7.

- PAOLA NAZARENO SEGURA es hija de FRANCELINA NAZARENO SEGURA, según certificado de nacimiento que obra a folio 8.

- VALERIA VELASQUEZ VALOR es hija de ELSA CONSTANZA VALOR ALARCON y de JOSE VELASQUEZ OCAMPO, según certificado de nacimiento que obra a folio 9.

- CARLOS MARIO VELASQUEZ NAVIA es hijo de MARIA ANGELICA NAVIA RAMIREZ y de JOSE VELASQUEZ OCAMPO, según certificado de nacimiento que obra a folio 10.

- KAREN LISETH VELASQUEZ NAVIA es hija de MARIA ANGELICA NAVIA RAMIREZ y de JOSE VELASQUEZ OCAMPO, según certificado de nacimiento que obra a folio 11.

- NAZLLY GISSETH VELASQUEZ PRADO es hija de ALEXANDRA PRADO JARAMILLO y de JOSE VELASQUEZ OCAMPO, según certificado de nacimiento que obra a folio 12.

HECHOS:

- A folio 16 obra el oficio 07071 de fecha 21 de diciembre de 2012, con el cual el ejecutivo y segundo comandante del batallón de infantería No. 8 Batalla de Pichincha informó a la víctima directa que a esa fecha no se ha elaborado informativo; remite la calidad de militar del mismo para la fecha de los hechos; informa que no se encontró investigación por hechos acaecidos el día 12 de noviembre del año 2012, e igualmente remite copia del acta administrativa de fecha 14 de junio de 2011, documentos que obran a folios 17 a 19.

- Se tiene que el día 12 de noviembre del año 2012 el joven MICHAELL STIVEN NAZARENO SEGURA recibió servicio de hospitalización en la Fundación Valle del Lilí, por herida por proyectil de arma de fuego en glúteo izquierdo – sin orificio de salida: herida de aprox. 1.5 cm de diámetro con salida de sangre y cuya exploración evidenció trayecto de proyectil que comunica a recto – rectorragia, - fasceitis necrotizante de región glútea + choque séptico (folios 20 a 22).

- A folio 24 obra el informativo administrativo por lesiones de fecha 12 de enero del año 2013, en el que entre otras cosas el ejecutivo y segundo comandante del batallón de infantería No. 8 Batalla de Pichincha indica que el día 12 de noviembre de 2012 siendo aprox. las 09:00 horas en el municipio de Suarez - Cauca durante desarrollo de la misión táctica noriega de la operación república en coordenadas 02-57-04 76-42-04 el soldado regular MICHAELL NAZARENO SEGURA sufre una herida por arma de fuego ocasionada por el soldado regular CORDOVA PEREZ ALEX produciéndole una herida en el glúteo izquierdo, fue atendido en el Hospital de Suarez y finalmente remitido a la clínica Valle del Lili en la ciudad de Cali, donde le diagnosticaron TRAUMA PENETRANTE EN ABDOMEN Y TRAUMATISMO DEL RECTO. Testigo C3 MADRIGAL MADRIGAL RUFINO; Imputabilidad: "en el servicio por causa y razón del mismo".

- A folio 25 obra declaración extra juicio rendida ante notario por las señoras BLANCA HERMILA FIGUEROA VEGA y ENEIDA SATIZABAL BASANTE quienes dan fe del parentesco existente entre JOSE VELASQUEZ OCAMPO y MICHAEL STIVEN NAZARENO, y a las cuales se dará valor probatorio pleno dada su ratificación dentro del presente juicio.

- Mediante oficio de fecha 12 de diciembre del año 2016 legajado a folio 9, la Fundación Valle del Lilí informó que remitió al correo electrónico del juzgado, copia de la historia clínica No. 606078 perteneciente al señor MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA, la misma que obra a folio 10 en medio magnético.

- A través del oficio radicado 5153 de fecha 13 de diciembre del año 2016 obrante a folio 13, el ejecutivo y segundo comandante del batallón de infantería No. 8 Batalla de Pichincha remitió examen médico de evacuación practicado al personal de soldados regulares de la compañía Fortaleza, integrantes de cuarto contingente del 2014 orgánicos del batallón de infantería No. 8 Batalla de Pichincha, en el cual se encuentra incluido el soldado regular MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA, documento que a su vez obra a folios 14 a 16.

- Con el oficio radicado 20168451750251 adiado el 21 de diciembre del año 2016 que se encuentra a folio 17, la dirección de sanidad del Ejército Nacional remitió acta de junta médico laboral No. 66433 de fecha 28 de enero del año 2014 y Epicrisis médica correspondiente a historia clínica del señor MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA, acta que aducen queda en firme si no se interpone recurso alguno dentro de los 4 meses siguientes a su notificación y de la cual se extrae que la disminución de la capacidad laboral del mismo asciende a 70.31%, imputable a la ocurrencia durante actividades del servicio por causa y razón del mismo (ver folios 18 y 19)

Por su parte, de la prueba testimonial recaudada se puede extraer lo siguiente:

Testimonio de BLANCA ERMILA FIGUEROA

"Generales de Ley. CONTESTÓ. Mi nombre es Blanca Ermila Figueroa Vega, cc 34.501.247 de Suarez- Cauca, trabajadora independiente en ventas, Separada con residencia en Cali, Cra. 5ta norte # 42A-N35 Barrio Popular. JUEZ: ¿Posee en este momento algún inconveniente de rendir el testimonio que va a

realizar? CONTESTO: No, Ninguno. JUEZ: ¿Sabe por qué motivo ha sido citada a esta audiencia? CONTESTO: Si, por el accidente de Michael Stiven que sucedió cuando él estaba prestando el servicio militar del cual se vio afectado por una herida que tuvo en el muslo. JUEZ: ¿Conoce cómo ocurrieron esos hechos en los cuales salió lesionado Michael Stiven? CONTESTO: Si, porque de hecho lo acompañe en la clínica cuando llego de Suarez cuando sufrió el accidente estuvimos en la clínica acompañando a don José Luis en el momento en que el llego a la clínica, en la Valle del Lili. JUEZ: ¿Que conoce de esos hechos como ocurrieron o que paso? CONTESTO: Tuvo un inconveniente con otro militar y la persona le disparo con el fusil y eso le causó una herida que le afecto el colon y a raíz de eso tuvo una infección donde la vida del él se vio comprometida y eso ocasiono muchos traumas para la familia que también se vieron afectados por este inconveniente. JUEZ: ¿Cuéntenos cómo está compuesto el núcleo familiar de Michael Stiven? CONTESTO: Cuando yo conocí a Michael Stiven ya era jovencito de unos 12 años que el llego donde la abuela y yo era vecina de doña mercedes la abuela la mamá de José Luis y por eso los conozco cuando el llego de Tumaco, porque él quería otro nivel de vida, tengo entendido que allá era difícil la situación económica entonces el papá José Luis le propuso que se viniera a vivir con él porque ellos no habían tenido mucho contacto cuando el niño estaba pequeño entonces decidieron que él se venía a vivir acá por que la mama estaba corta de visión y pues las condiciones económicas eran difíciles, entonces él se vino para acá a estudiar y tener una mejor calidad de vida. JUEZ: ¿Cuéntenos como afecto este accidente a su grupo familiar? CONTESTO: Bastante me consta porque ellos estaban en el proceso de acoplamiento entre padre e hijo cuando sucedió el accidente José Luis se vio bastante afectado, igualmente la abuela que incluso estaba enferma en ese tiempo y la abuela falleció por que se vio bastante afectada por esa situación.

Apoderada parte demandante

PREGUNTADO: ¿Manifieste al despacho si conoce al señor José Velásquez y por qué lo conoce? *CONTESTO: Lo conozco hace más o menos nueve o diez años por la vecindad que teníamos con la mamá de el en la vereda Golondrinas, él se separó de la esposa y fue a vivir con doña mercedes, allí conocí a José Luis y a Michael. PREGUNTADO: ¿Usted ya manifestó que conoce a Michael Stiven Nazareno, entonces por favor indique que vinculo existe entre José Velásquez y Michael Stiven Nazareno y por qué le consta este vínculo? CONTESTO: El vínculo de José Velásquez y Michael Stiven era de encontrar esa persona que nunca tuvo y estar con él, mucho afecto y unidad que era lo que yo notaba en ellos. PREGUNTADO: ¿Explique qué relación de parentesco existe entre ellos dos? CONTESTO: Padre e hijo. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted dicho parentesco? CONTESTO: Una por el parecido porque ellos son dos gotas de agua, a pesar de que Michael es más negrito pero el físico son idénticos. PREGUNTADO: ¿Diga al despacho si tiene conocimiento si el señor José Velásquez tiene más hijos aparte de Stiven Nazareno? CONTESTO: Si, tiene cinco hijos. PREGUNTADO: ¿Sabe qué relación existe entre Stiven Nazareno y sus hermanos los hijos de José Velásquez? CONTESTO: Con las dos niñas grandes son muy compañeros, muy unidos con los dos más pequeños de pronto no tanto por lo que ellos viven en puerto tejada, pero se contactan telefónicamente y de hecho ellos estuvieron también muy afectados por el accidente. PREGUNTADO: ¿Por qué le consta a usted que los hermanos de Michael Stiven sufrieron una afectación cuando padeció la lesión durante la prestación del servicio militar obligatorio? CONTESTO: Porque se reunía la familia en la casa de la abuela yo veía las reuniones de ellos, cuando iban a la clínica a visitarlos todo eso lo puede presenciar. PREGUNTADO: ¿Sabe usted*

hace cuánto tiempo aproximadamente vive Michael Stiven Nazareno con el señor José Velásquez? CONTESTO: hace unos siete, ocho años más o menos 2008 o 2010.

Apoderada parte demandada

PREGUNTADO: ¿Señora Ermila no me queda claro, usted tiene vínculos de amistad con la madre o con el padre del joven Michael Stiven? CONTESTO: Con el padre, a la madre la conocí en la clínica, al padre si lo conozco de hace años, me estaba refiriendo es a la abuela a doña mercedes que era la persona donde ellos vivían, ósea vivían con la madre de José Luis. PREGUNTADO: ¿Le estoy preguntado si usted conoce a la mamá de Michael Stiven? CONTESTO: A ella la conocí en el proceso del accidente en la clínica. PREGUNTADO: ¿Cuándo usted conoció a la señora Belén, con quien vivía el joven Michael Stiven? CONTESTO: Con don José Luis, porque a doña Belén la conocí en el momento del accidente. PREGUNTADO: ¿Sabe usted los motivos por los cuales el señor José Velásquez nunca reconoció a Michael Stiven como hijo suyo? CONTESTO: Tengo entendido que la mamá se lo llevo para Tumaco y en ese tiempo José Luis no estaba en la ciudad, mejor dicho lo que yo sé es que ella se lo llevo y cuando el niño creció fue cuando ya se contactó con él porque la mamá no quería ni permitía que él tuviera contacto con el papa por diferencias entre ellos como pareja. PREGUNTADO: ¿Sabe usted o le consta si el señor José Velásquez respondía por su hijo Michael Stiven durante su infancia y adolescencia? CONTESTO: en la infancia creo que no porque no tuvieron contacto pero desde que el vino acá él se hizo cargo de Michael. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si a la fecha el señor José Velásquez ha adelantado trámites para reconocer al joven Michael Stiven como hijo suyo o se ha practicado alguna prueba de ADN? CONTESTO: Que se haya practicado prueba no creo, la verdad eso si no le sabría decir, si estuvieron en el proceso del reconocimiento pero la mamá se oponía totalmente y Michael para evitarle el contratiempo a la mamá no quiso seguir adelante con eso, porque la mama estaba súper afectada por eso y como ella por condiciones de salud fue Michael el que decidió que no siguieran adelante con el proceso. PREGUNTADO: ¿En este momento con quien vive el joven Michael Stiven? CONTESTO: Con la esposa por que el ahorita tiene esposa y tiene dos niños. PREGUNTADO: ¿Sabe usted a que labores se dedica el joven Michael Stiven? CONTESTO: Él no trabaja por que por la incapacidad no labora. PREGUNTADO: ¿Con que frecuencia se encuentra usted con el joven Michael Stiven? CONTESTO: Hablamos por teléfono o por internet porque él vive en golondrinas y yo me fui a vivir a Cali, entonces nos contactamos pero no nos visitamos con frecuencia. PREGUNTADO: ¿Usted ha indicado que Michael Stiven vivió con su padre podría decirme en que temporada aproximadamente en que años vivió con su padre? CONTESTO: Del 2010 hasta el 2012 o 2014 mejor dicho hasta el tiempo del accidente. PREGUNTADO: ¿Sabe usted o le consta si por esas lesiones que ha sufrido el joven Michael Stiven ya se ha iniciado algún proceso donde se le fue reconocido una indemnización a su núcleo familiar a su madre básicamente? CONTESTO: A la madre sí.

JUEZ: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración? CONTESTO: que la idea de mi declaración es si me consta que si Michael y José Luis son padre e hijo si, por la convivencia de ellos, por el trato con los hermanos, por la comunicación y todo eso, puedo asegurar que si son padre e hijo.

Testimonio de ENEIDA SATIZABAL BASANTE

"Generales de Ley. CONTESTÓ: Mi nombre es Eneida Satizabal Basante, cc 29.739.760 de Restrepo- Valle, residencia en calle 84c # 22-40 de la ciudad de Cali, trabajadora independiente, soltera. JUEZ: ¿Tiene algún inconveniente para rendir el siguiente testimonio? CONTESTO: No. JUEZ: ¿Sabe para qué fue citada a esta audiencia? CONTESTO: Es sobre si conozco yo al señor José Luis y al hijo sobre el accidente que tuvo su hijo JUEZ: ¿Qué sabe acerca de ese accidente? CONTESTO: Yo conozco a José Luis hace años, él trabaja al frente de mí local me di cuenta de que se había accidentado su hijo, que estuvo en esas vueltas y vi al muchacho cuando llego en muletas ese es el conocimiento que tengo cuando fue el accidente de Michael. JUEZ: ¿Cómo está compuesto ese grupo familiar de Michael? CONTESTO: la verdad es que lo que yo sé es que él tiene cinco hijos, pero yo tengo más relación con José Luis que con la familia. JUEZ: ¿Quién tiene cinco hijos? CONTESTO: José Luis JUEZ: ¿Qué relación tiene José Luis con Michael? CONTESTO: Papa, pues la relación que dije yo, se llevan bien él estuvo muy pendiente cuando él se accidento, le dolió mucho porque el sufrió mucho por la forma en que él se accidento, le pegaron un tiro y el papa estuvo bastante preocupado por ese accidente. JUEZ: ¿Cómo afecto a su grupo familiar el accidente de Michael Stiven, lo que usted pudo apreciar? CONTESTO: Los vi muy dolidos, yo más que todo conozco es a José Luis con la familia no es que tenga una buena relación, al hijo si lo conozco bien, pero con la familia lejana si muy poco de estar en contacto, yo vivía en golondrina fui vecina de él, pero de allí me resulto una casita y me fui.

Apoderada parte demandante

PREGUNTADO: ¿Usted ya manifestó que conoce al señor José Velásquez, indique por favor porque conoce a Michael Stiven Nazareno? CONTESTO: Lo conozco por que el papa estaba muy pendiente de el en el momento del accidente el me comento de que habían accidentado al hijo que le habían pegado un tiro allí fue donde me di cuenta porque lo vi para allá y para acá en la cuestión de que estaba muy pendiente del hijo. PREGUNTADO: ¿Usted conoce personalmente a Michael Stiven Nazareno? CONTESTO: Si. PREGUNTADO: ¿Indique que vinculo el señor José Velásquez y Michael Stiven Nazareno? CONTESTO: La relación de ellos es bien porque ellos viven hace unos diez años. PREGUNTADO: ¿Qué parentesco existe entre ellos dos? CONTESTO: Padre e hijo. PREGUNTADO: ¿Manifieste si sabe si el señor José Velásquez tiene otros hijos aparte de Michael Stiven Nazareno? CONTESTO: Si, sé que tiene cinco hijos más. PREGUNTADO: ¿Sabe que relación existe entre Michael Stiven Nazareno y los otros hijos del señor José Velásquez es decir sus hermanos? CONTESTO: La llevan bien. PREGUNTADO: ¿Sabe si los otros hijos de Michael Stiven sufrieron algún tipo de afectación moral por la lesión que el padeció durante la prestación del servicio militar obligatorio? CONTESTO: Si, claro ellos estuvieron muy tristes porque en ese accidente les dijeron que el ya prácticamente moría, porque él estuvo grave entonces los hermanos estuvieron muy pendientes de él, muy dolidos.

Apoderada parte demandada

PREGUNTADO: ¿Señora Eneida hace cuantos años conoce usted al señor José Luis? CONTESTO: Hace más o menos de 8 a 9 años. PREGUNTADO: ¿En que circunstancias los conoció, ósea usted ha indicado en su relato que trabajaron juntos, podría decirme en que años estuvo trabajando usted con el? CONTESTO: No, yo no trabaje con el fuimos vecinos, yo trabaje en mi local y el trabajo allí al frente en golondrinas éramos vecinos. PREGUNTADO: ¿No me

queda claro que es Golondrinas? CONTESTO: Golondrinas es donde él vive, donde vivía Michael, es un corregimiento de Cali. PREGUNTADO: ¿Quien vivía en Golondrinas? CONTESTO: José Luis y yo también viví allá sino que a mí me resulto una casita y yo me vine para Cali. PREGUNTADO: ¿En qué año vivía el señor José Luis en Golondrinas? CONTESTO: Vivía más o menos como en el 2007. PREGUNTADO: ¿En ese año al que usted hace referencia con quien vivía el señor José Luis en Golondrinas? CONTESTO: Con la mama. PREGUNTADO: ¿Según lo que usted ha manifestado desde cuando vive el señor José Luis con el Joven Michael Stiven Nazareno? CONTESTO: Mas o menos unos 9 años. PREGUNTADO: ¿Sabe usted los motivos por los cuales el joven Michael Stiven no fue renacido por el señor José Luis? CONTESTO: No, no se los motivos. PREGUNTADO: ¿Sabe usted si el señor José Luis realizo aportes por concepto de alimentos o de sostenimiento para el joven Michael Stiven durante su infancia y su adolescencia? CONTESTO: No, no lo sé. PREGUNTADO: ¿En este momento el señor José Luis convive con el señor Michael Stiven? CONTESTO: La verdad yo a José Luis hace un año que no lo veo, yo me di cuenta en el momento del accidente porque él se preocupaba estaba muy dolido por lo que le había pasado pero como le digo yo me fui a vivir a Valle grande y no volví a estar en comunicación.

JUEZ: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración? CONTESTO: No.

Con base en estos aspectos fácticos demostrados procederá el Despacho a examinar los elementos de la responsabilidad del Estado, no sin antes establecer si existe legitimación en la causa por activa por parte de los demandantes, pues sin esta no hay lugar a continuar con el estudio de los elementos que constituyen la responsabilidad estatal.

SEGUNDA.- Falta de legitimación en la causa por activa

La legitimación en la causa, se refiere a la correlación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado-legitimado en la causa de hecho por pasiva- que se origina con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; en esa medida, se permite a los sujetos procesales intervenir en el trámite del proceso y ejercer el derecho a la defensa y de contradicción, esto es lo que constituye la clase de legitimación en la causa de hecho[6].

En referencia a la legitimación material, como segunda clase de legitimación, se refiere al vínculo entre las partes y los hechos objeto del litigio, ya sea en su calidad de perjudicadas o que dieron lugar a la producción del daño[7].

De lo anterior, se puede colegir que una parte pueda estar legitimada en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, situación que se materializa cuando ser parte en el proceso respectivo, no tiene injerencia en los intereses del mismo, por no tener ninguna relación con los hechos que originaron el litigio, lo cual conlleva al fracaso de las pretensiones, es decir, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda debido a que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y

6 Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, de fecha 27 de marzo de 2014, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH y bajo radicación número: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204)

[7] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil siete (2007); Referencia: 13.503; Radicación: 11001032600019971350 3 00.

susceptible de ser resarcido, o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores.

A propósito de la falta de legitimación en la causa material por activa, el Consejo de Estado[8] ha sostenido que:

> *"... si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo —no el procesal—".*

Precisamente, un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra[9].

Conforme a la jurisprudencia[10] contencioso administrativa, respecto a la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, ésta no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito. Para lo que precisamente, resultara necesario diferenciar entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa[11].

---

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación: 10973.

[9] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de diecisiete (17) de junio de dos mil cuatro (2004); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Radicación número: 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452). En similar sentido y complementando lo dicho en el texto, se ha afirmado lo siguiente: "*La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado. Nótese que el estar legitimado en la causa materialmente por activa o por pasiva, por sí solo, no otorga el derecho a ganar; si la falta recae en el demandante el demandado tiene derecho a ser absuelto pero no porque él haya probado un hecho nuevo que enerve el contenido material de las pretensiones sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -no el procesal-; si la falta de legitimación en la causa es del demandado, de una parte al demandante se le negarán las pretensiones no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder; por eso, de otra parte, el demandado debe ser absuelto, situación que se logra con la denegación de las súplicas del demandante*". Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil uno (2001); Consejera ponente: María Elena Giraldo Gómez; Expediente 13.356. Puede verse, en la misma dirección, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de veintisiete (27) de abril de dos mil seis (2006); Consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra; Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03263-01(15352).

[10] Entre ellas, la Sentencia del 04 de febrero de 2010, el Consejo de Estado, Sección Tercera, radicación 17720, donde expresó: ***"2.2. La legitimación en la causa.***
Constituye postura sólidamente decantada por la jurisprudencia de esta Sala aquella consistente en excluir la figura de la falta de legitimación en la causa de las excepciones de fondo que puedan formularse dentro del proceso, comoquiera que éstas, a diferencia de aquélla, enervan la pretensión procesal en su contenido, pues tienen la potencialidad de extinguir, parcial o totalmente, la súplica elevada por el actor, en tanto que la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado"

[11] Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera sentencia de 15 de junio de 2000; Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez; expediente No. 10.171; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del veintiocho (28) de abril de dos mil cinco (2005), Consejero ponente: Germán Rodríguez Villamizar, Radicación número: 66001-23-31-000-1996-03266-01(14178).

En armonía con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, debido a que la referida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de "*... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada*"[12].

En conclusión, cuando las personas demandantes no demuestran una relación real con las pretensiones o no se establece en ellas una conexión con los hechos; es decir, no acreditan el interés jurídico perjudicado susceptible de ser resarcido, imposibilita de manera sustancial dar por sentado el daño antijurídico alegado por la parte demandante[13].

2.1.- Prueba del parentesco y terceros damnificados

En el caso en concreto, el apoderado de la parte actora afirma que Michael Stiven Nazareno Segura, es hijo biológico de José Velásquez Ocampo, primo de Paola Nazareno Segura y hermano de Jurley Marcela Velásquez Prado, Valeria Velásquez Valor, Carlos Mario Velásquez Navia, Karen Liseth Velásquez Navia y Naslly Gisseteh Velásquez Prado.

De dicho parentesco afirma surgir el prejuicio moral solicitado, esto teniendo en cuenta las pautas fijadas por el Consejo de Estado con respecto a la acreditación del daño moral en los parientes del afectado directo, pues basta la acreditación del parentesco para inferir el daño moral.

Es así que los demandantes derivaron los perjuicios cuya indemnización se pretende en sede de reparación directa, de una relación afectiva propia de los vínculos de parentesco.

Respecto del parentesco es pertinente señalar que en lo referente a las pruebas del estado civil", el Decreto - ley 1260 de 1970, en su artículo 105, determina:

> "*Artículo 105.- Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos.*

[12] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 1° de marzo de 2006, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Enríquez, expediente No. 13764.

[13] Así por ejemplo, el Consejo de Estado, Sección Tercera, 3 de febrero de 2010, radicación 17636 dijo: Así las cosas, la Sala declarará la falta de legitimación en la causa por activa respecto de Luz A. Arroyo y Fernando Rey Romero Romero, pues no obra en el proceso medio de prueba que permita establecer, o al menos inferir, que son los llamados a debatir el interés jurídico aducido en el proceso, esto es, la existencia o no de una depreciación de los inmuebles, así como de varias afectaciones o aflicciones a los habitantes de esos bienes, con la construcción del puente peatonal sobre la carrera troncal a la altura del colegio Simón Araujo en la ciudad de Sincelejo. En esa misma dirección, la ausencia de legitimación en la causa por activa, imposibilita desde el plano sustancial, dar por establecido el daño antijurídico alegado por los citados demandantes, ya que no se encuentra demostrado el carácter personal del mismo, esto es, que quien lo aduce sea la persona que efectivamente ha padecido la lesión, afectación o alteración sobre el interés jurídicamente tutelado que se alega en la demanda.
(...)
En ese orden de ideas, se reitera, se declarará probada la falta de legitimación en la causa por activa respecto de los señores Luz A. Arroyo y Fernando Rey Romero, sin que pueda hacerse un análisis del daño e imputación, ya que precisamente no acreditaron ser los titulares del interés debatido en el proceso, esto es, la calidad de propietarios y/o poseedores de dos de los supuestos inmuebles afectados con la edificación del puente peatonal.

En caso de pérdida o destrucción de ellos, los hechos y actos se probarán con las actas o los folios reconstruidos o con el folio resultante de la nueva inscripción, conforme a lo dispuesto en el artículo 100".

En este sentido el artículo 106 del estatuto en cita determina:

"Artículo 106.- Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro".

Igualmente el Consejo de Estado[14] ha señalado:

"En resumen, en el ordenamiento civil colombiano la prueba del nacimiento y de las situaciones que emanen de él, tales como la paternidad, están circunscritas a la copia auténtica del correspondiente folio o al certificado que con base en él expidan los funcionarios encargados de llevar el registro del estado civil y la oficina central, es más, el mismo Estatuto previó que ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, se itera como ocurre con el nacimiento y las situaciones que de él se desprenden, hagan fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la descrita normatividad."

Con fundamento en lo anterior puede concluirse entonces que el registro civil de nacimiento es el documento idóneo para probar de manera eficaz y suficiente la relación de parentesco con los progenitores de una persona y con otros que puedan desprenderse de este, ya que la información consignada en dicho documento público ha sido previamente suministrada por las personas autorizadas y con el procedimiento establecido para tal efecto.

En el caso sub examine se tiene que no se encuentra acreditada la relación de parentesco de padre a hijo, toda vez que en el registro civil del señor MICHAEL STIVEN NAZARENO SEGURA, no se registran datos del padre (fl. 6 del Cdno. Principal), así las cosas como dicho parentesco no se encuentra acreditado correrá con la misma suerte el que deriva de esta. Entonces, no probar el parentesco entre la víctima y su padre conllevaría la imposibilidad de acreditarlo respecto de los demás demandantes.

Por otro lado respecto del parentesco alegado frente a PAOLA NAZARENO SEGURA se tiene que la anterior es hija de FRANCELINA NAZARENO SEGURA, pero no se aporta el registro civil de esta, ni de la señora LUZ EDEN NAZARENO SEGURA, madre de MICHAEL STIVEN NAZARENO, así que no es posible corroborar dicha relación parental.

Por lo anterior, al no estar acreditado el parentesco alegado en la demanda, no es posible inferir la condición de damnificados y por consiguiente no se puede presumir el dolor, la aflicción y el sufrimiento derivados de la lesión sufrida por la víctima directa, para traducirlo en un perjuicio moral.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre del dos mil catorce (2014),Radicación número: 52001233100020010121O 01 (29.139)

No obstante lo anterior, es necesario señalar que la legitimación en la causa material no se deriva únicamente de la condición de familiar o del parentesco alegado en la demanda, pues este no es un requisito para reclamar los perjuicios ocasionados, ya que no se puede olvidar la condición básica de damnificado, la cual es la que determina la aptitud procesal y sustantiva para reclamar indemnización de perjuicios en este tipo de procesos.

Con relación a la figura de damnificados el Consejo de Estado[15] ha manifestado:

> *"Así las cosas, las víctimas indirectas -también llamadas damnificados- son todas aquellas que han sufrido perjuicios, tanto morales como materiales, derivados del daño padecido por una víctima directa con ocasión de la acción u omisión de las autoridades públicas y que, en consecuencia, están legitimadas para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para obtener la respectiva indemnización.*
>
> *Sin embargo, el derecho a la reparación de las víctimas indirectas o de los damnificados está condicionado, entre otras cosas, a la existencia del carácter personal del perjuicio, toda vez que éste sólo se reconoce en la medida en que prueben que el hecho dañino les ocasionó un perjuicio, ya sea por la especial relación afectiva o por la dependencia económica que mantenían con la víctima directa o inicial."*

En ese orden de ideas esta judicatura procederá a verificar si los demandantes acreditaron dentro del proceso, una especial relación afectiva o dependencia económica con el señor NAZARENO SEGURA , toda vez que el ser humano, en cuanto a ser social y familiar, puede crear lazos afectivos propios de la familiaridad aun cuando la consanguinidad no esté acreditada, como ocurre con los lazos de crianza que se originan en atención a la cercanía, solidaridad y afecto que existe entre quienes conviven hasta conformar una relación propia del núcleo familiar[16].

Ahora bien, es necesario señalar que en el expediente no obran documentos de los cuales se pueda extraer o inferir que existía una especial relación afectiva o dependencia económica de los hoy demandantes para con el señor MICHAEL NAZARENO ni mucho menos inferir aflicción o algún tipo de sufrimiento derivados del daño sufrido por la víctima directa.

Con respecto a los testimonios se hace necesario resaltar lo siguiente:

Las testigos en el proceso de la referencia realizaron una declaración extrajuicio (fl. 25 del cdno. Principal) en la cual señalan que "*Michael Stiven Nazareno, este no lleva el apellido de su padre porque al nacer la madre se fue a vivir a Tumaco Nariño; y se llevó el hijo quien fue registrado con el apellido de la madre en Tumaco Nariño...*", afirmación que es contraria al Registro Civil de Nacimiento que obra en el presente proceso[17], el cual acredita que el menor fue registrado en la ciudad de Cali-Valle.

15Ibídem

16En este sentido véase, entre otras, las siguientes sentencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 17 de julio de 1992, Exp. 6750; Sentencia de 30 de marzo de 2004, Exp. S 736; Sentencia de 30 de agosto de 2007, Exp. 15724; Sentencia de 26 de febrero de 2009, Exp. 16727.

17Folio 6 del cuaderno de principal.

Del testimonio de BLANCA ERMILA FIGUEROA se resalta lo siguiente: *"PREGUNTADO: ¿Usted ha indicado que Michael Stiven vivió con su padre podría decirme en que temporada aproximadamente en que años vivió con su padre? CONTESTO: Del 2010 hasta el 2012 o 2014 mejor dicho hasta el tiempo del accidente."* Situación que resulta confusa para el despacho, pues la testigo ya había señalado en su testimonio que el menor llegó a vivir con su supuesto padre a los 12 años de edad y de acuerdo a la fecha de nacimiento del menor para el año 2010 tenía una edad de 17 años aproximadamente.

Por otro lado, del testimonio de ENEIDA SATIZABAL se resalta que: *"JUEZ: ¿Cómo está compuesto ese grupo familiar de Michael? CONTESTO: la verdad es que lo que yo sé es que él tiene cinco hijos, pero yo tengo más relación con José Luis que con la familia. JUEZ: ¿Quién tiene cinco hijos? CONTESTO: José Luis."* situación que causa incertidumbre al despacho, pues también más adelante afirma que conoce la relación de MICHAEL STIVEN con los supuestos hermanos y que esta es buena, lo que genera duda, pues cómo tiene conocimiento de esto, si la testigo es vecina del lugar de trabajo del señor JOSE VELASQUEZ, y tiene una relación con este, no con el resto de la familia, como ella misma lo afirma, adicional a ello dos de los supuestos hermanos viven en Puerto Tejada, tal y como lo señaló la otra testigo.

Finalmente respecto de PAOLA NAZARENO SEGURA, las testigos en ningún momento hacen referencia a ésta.

En este sentido para esta judicatura, los testimonios que obran dentro del proceso no acreditan la condición de damnificados, pues estos se centran en acreditar la calidad de padre biológico, para lo cual como ya se mencionó la prueba idóneo es el registro civil de nacimiento. Adicionalmente algunas afirmaciones hechas por los testimonios generan incertidumbre y contradicción para el despacho, situación que nubla la credibilidad de los mismos.

En conclusión los testimonios no permiten probar o inferir el sufrimiento de los demandantes con ocasión al accidente que sufrió MICHAEL STIVEN NAZARENO, para traducirlo en un perjuicio moral, de allí que tampoco puedan ser reconocidos como terceros damnificados, por tanto los demandantes no están legitimados en la causa por activa, lo que enerva la posibilidad de sacar a flote las pretensiones deprecadas.

3.- COSTAS PROCESALES - AGENCIAS EN DERECHO

Conforme el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Bajo este lineamiento, es del caso condenar en costas a la parte demandante con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso, cuya liquidación se realizará por secretaría del Despacho, conforme lo establece el artículo 366 del C.G.P., como quiera que la acción contenciosa no salió a flote.

Respecto a las agencias en derecho, siguiendo la pauta del Consejo de Estado y acogiendo lo dispuesto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca se fijarán agencias en derecho teniendo en cuenta las actuaciones adelantadas por la apoderada de la parte demandada, para lo cual es preciso hacer remisión a lo dispuesto por el Numeral 3.1.2 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de

2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 10 de diciembre de 2003, ambos de la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como al numeral 3 del artículo 366 del CGP. Agencias en derecho que se fijarán en el equivalente al 3% de las pretensiones.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR probada la excepción de *"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA"* propuesta por la entidad demandada.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., las cuales se liquidarán por secretaría. Fíjense las agencias en derecho de acuerdo con lo expuesto en este fallo, en el 3% de las pretensiones, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso

QUINTO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia. Por secretaría liquídense los gastos del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

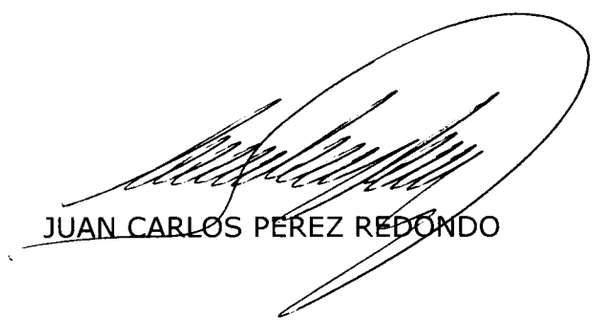

JUAN CARLOS PEREZ REDONDO